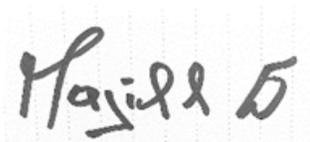


INFORME DE SECRETARÍA: 31 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, allegó memorial indicando que no es cierto que el demandado ostente la custodia y cuidado personal del menor y solicita se investigue la conducta desleal de este, se desaten los efectos previstos en el artículo 14 del C. G. del P., se determine que el demandado debe continuar cancelando la cuota alimentaria en favor del menor, debiendo cancelar las que se dejaron de pagar mientras se adopta la decisión, se decrete nuevamente la medida sobre el embargo del salario del demandado y se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social para que indique cuales fueron los aportes que hizo la empleadora a nombre del demandado.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Auto N° 0207
Radicado 2022-00462**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Demandante: **NATALY SOTO GIRALDO**
C.C. 1.053.834.216
Demandado: **LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY**
GALLEGO
C.C. 1.060.652.937

Se agrega al expediente para que allí obre, el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante mediante el cual pone de presente la situación que se surtió con el menor JACOBO ECHEVERRY SOTO y aduce que no es cierto que el demandado ostente la custodia y cuidado personal del menor y solicita (i) se investigue la conducta desleal del demandado al dejar de cumplir el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C. G. del P. y se desaten

los efectos previstos en el artículo 14 ibidem, (ii) , se determine que el demandado debe continuar cancelando la cuota alimentaria en favor del menor debiendo cancelar las que se dejaron de pagar mientras se adopta la decisión, (iii) se decrete nuevamente la medida sobre el embargo del salario del demandado y (iv) se oficie al Ministerio de Salud y Protección Social para que indique cuales fueron los aportes que hizo la empleadora a nombre del demandado.

Ahora bien. Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en relación con la custodia y cuidado personal del menor JACOBO ECHEVERRY SOTO, previo a resolver lo pertinente, se requiere tanto a la parte demandante como a la parte demandada, para que en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, indiquen al despacho en la actualidad con cuál de los progenitores convive el menor; indicarán además si para los meses de marzo, abril y mayo del año avante, el menor Jacobo Echeverry Soto convivió algún periodo con el señor Leandro de Jesús Echeverry Gallego, en caso afirmativo darán a conocer las fechas exactas de la misma.

Una vez se determine con claridad quien, ostenta la custodia y cuidado del menor, se decidirá sobre la reactivación de la medida de embargo que pesa sobre el demandado.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c1f1d0977b190330fa8896075e85a905296aedf05143e0923d85be9e1c045c**

Documento generado en 31/05/2023 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>